

40 micras de espesor y 55 gramos por metro cuadrado (tolerancia ± 10 por 100) en bobinas (P. A. 39.03.A), y cloruro de polivinilo en bobinas, con 35 ó 40 micras de espesor y 48 ó 55 gramos por metro cuadrado (tolerancia ± 10 por 100) (P. A. 39.02.E.2), empleados en la fabricación de cintas adhesivas de celulosa regenerada o de cloruro de polivinilo, respectivamente, de 40 micras y 35 ó 40 micras, respectivamente, de espesor (PP. AA. 39.04 y/o 39.02.E.2), previamente exportadas. Los espesores citados se entienden de las láminas sin adhesivo.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de lámina de celulosa regenerada (celofán), contenidos en las cintas exportadas, pueden importarse con franquicia arancelaria 114 kilogramos con 285 gramos de lámina de igual naturaleza y del mismo espesor. Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 12,5 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

Por cada 100 kilogramos netos de lámina de cloruro de polivinilo, contenidos en las cintas exportadas, pueden importarse con franquicia arancelaria 112 kilogramos con 107 gramos de lámina de igual naturaleza y del mismo espesor. Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 10,8 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

En ambos casos, se entiende por peso neto en la lámina a exportar aquel que no se incluya ni el peso de la masa adhesiva ni el de los demás elementos que pueda llevar el producto acabado.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, los pesos brutos y netos del producto a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida el correspondiente certificado.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de a presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de noviembre de 1974 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17944 ORDEN de 27 de julio de 1975 sobre fletes para el tráfico regular entre la Península y Canarias.

Ilmos. Sres.: Las tarifas de fletes vigentes para el servicio de línea regular entre los puertos de la Península y Canarias, establecidas en 1957, fueron modificadas por la Orden ministerial de 9 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 193), que contemplaba, exclusivamente, el aumento de los precios de los combustibles.

Como resultado de un posterior aumento del 25 por 100 en el precio de estos combustibles y tomando únicamente en consideración, conforme lo preceptuado en el Decreto 690/1975, de 7 de abril, los incrementos de gastos salariales y materias primas, se hace necesario actualizar dichos fletes para este tráfico.

En consecuencia, este Ministerio, oída la Junta Superior de Precios, previo acuerdo del Consejo de Ministros en la reunión del día 24 de julio de 1975, ha tenido a bien disponer:

Primero. Las tarifas de fletes para el tráfico regular entre la Península y Canarias serán los siguientes:

Categoría de la mercancía	Tarifa flete — Pesetas tonelada o metro cúbico
1. ^a	397
2. ^a	368
3. ^a	350
4. ^a	292
5. ^a	263

Segundo. Estas tarifas se aplicarán a todos aquellos embarques cuya fecha de conocimiento sea posterior a las cero horas del día 25 de enero de 1975.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1975.

CERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.

17945 RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que modifica la autorización particular de fecha 22 de octubre de 1974 por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares, con exclusión del primario (refrigeración del reactor), para la Central Nuclear de Lemoniz, grupos I y II, a la Empresa «Mecánica de la Peña, S. A.».

En el anexo de la autorización particular otorgada a la Empresa «Mecánica de la Peña, S. A.», por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de fecha 22 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), se recoge una relación de partes, piezas y elementos de importación entre los que figura una serie de tuberías de diversas características.

Al objeto de precisar con mayor claridad la descripción de estas tuberías, se ha estimado conveniente establecer pequeñas variaciones en la redacción del anexo mencionado.

En consecuencia, y de conformidad con los informes de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 17 de marzo y de 28 de abril de 1975, ésta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

«El anexo de la Resolución de 22 de octubre de 1974, que aprueba la autorización particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares, con exclusión del primario (refrigeración del reactor), para la Central Nuclear de Lemoniz, grupos I y II, a la Empresa «Mecánica de la Peña,